

SX-JDC-749/2025

Actora: Yazmín de los Ángeles Copete Zapot
Responsable: Tribunal Electoral de Veracruz
Tercero interesado: Noé Domínguez Cadena

Tema: Hechos relacionados con VPG (Santiago Tuxtla, Veracruz)

ASPECTOS GENERALES

Contexto

La actora y otra persona denunciaron hechos posiblemente constitutivos de VPG, suscitados en un mitin político, efectuado al exterior del palacio municipal de Santiago Tuxtla y el TEV resolvió declarar la inexistencia de VPG, lo cual, fue controvertido ante esta sala, que al resolver el SX-JDC-598/2025, revocó esa decisión y ordenó emitir una nueva sentencia.

Sentencia reclamada

En cumplimiento a la sentencia de esta sala, el TEV emitió una nueva determinación y concluyó que resultaba inexistente la VPG denunciada al no advertirse elementos de género.

Planteamiento

La actora aduce que la sentencia controvertida carece de exhaustividad, congruencia interna y externa al no estudiar las pruebas aportadas de forma contextual y no aplicar la reversión de la carga de la prueba, además de que, en su estima, el TEV no analizó la controversia con perspectiva de género.

Problema jurídico

Establecer si el TEV fue exhaustivo en el estudio de la conducta denunciada, estudió debidamente las pruebas del expediente y aplicó correctamente los principios de reversión de la carga de la prueba y perspectiva de género.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se declaran ineficaces los agravios porque si bien el TEV concluyó declarar inexistente la VPG, lo cierto es que ahora la parte actora únicamente se limita a señalar de forma genérica y reiterativa que se vulneró, entre otros, el principio de exhaustividad, sin que lo acredite ni controverta eficazmente las consideraciones expuestas en la sentencia reclamada.

Conclusión: Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-749/2025

PARTE ACTORA: YAZMÍN DE
LOS ÁNGELES COPETE ZAPOT

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

TERCERO INTERESADO. NOÉ
DOMÍNGUEZ CADENA

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 25 de noviembre de 2025.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía, en el sentido de **confirmar** la resolución del Tribunal Electoral de Veracruz que declaró inexistente la violencia política en razón de género denunciada por la actora.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Tercero interesado	4
TERCERO. Causal de improcedencia.....	5
CUARTO. Requisitos de procedencia	5
QUINTO. Estudio de fondo.....	6
RESUELVE.....	13

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: José Antonio Granados Fierro; colaboración: Freyra Badillo Herrera y José Antonio Lárraga Cuevas.

GLOSARIO

Actora, promovente o parte actora:	Yazmín de los Ángeles Copete Zapot
Ayuntamiento:	Santiago Tuxtla, Veracruz
Código Electoral local:	Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciados:	Noé Domínguez Cadena (entonces candidato a presidente municipal de Santiago Tuxtla postulado por la coalición conformada por el Partido Verde Ecologista de México y MORENA) y Guadalupe Lucía de la Maza Rosario (ciudadana, y supuesta integrante del equipo de campaña del denunciado, así como del grupo 213)
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
OPLEV:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz
PES:	Procedimiento especial sancionador
PEL:	Proceso Electoral Local Ordinario 2024-2025
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
Sentencia impugnada:	TEV-PES-111/2025
Tribunal responsable o TEV:	Tribunal Electoral de Veracruz
VPG:	Violencia política en razón de género

PROBLEMA JURÍDICO

La parte actora considera que la sentencia controvertida carece de exhaustividad y congruencia interna y externa al no haber analizado las pruebas aportadas de forma contextual ni aplicar la reversión de la carga de la prueba, además de no analizar la controversia desde una perspectiva de género.

ANTECEDENTES

De la demanda y las constancias se advierten:

- 1. Inicio del proceso y jornada electoral.** El 7 de noviembre de 2024 dio inicio el PEL en el estado de Veracruz, a fin de renovar a las y los ediles de los 212 Ayuntamientos; celebrándose la jornada electoral el 1 de junio.
- 2. Denuncias.** El 8 de mayo de 2025,² la actora y otra persona

² En adelante todas las fechas corresponderán al 2025 salvo mención en contrario.



promovieron escritos de queja ante el OPLEV por hechos posiblemente constitutivos de VPG imputados a las personas y partidos políticos denunciados.

3. Medidas de protección y cautelares. Previa acumulación de los respectivos expedientes, el secretario ejecutivo del OPLEV acordó emitir las medidas de protección solicitadas por las actoras, en tanto que, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias decidió declarar improcedentes las medidas cautelares.

4. Primera sentencia TEV-PES-111/2025. El 23 de julio, el Tribunal responsable resolvió el PES en el sentido de declarar inexistente la VPG denunciada.

5. Sentencia SX-JDC-598/2025. El 13 de agosto, esta sala revocó la sentencia controvertida y ordenó al TEV emitir una nueva determinación.

6. Sentencia impugnada. El 7 de noviembre, en cumplimiento a lo ordenado por esta sala, el TEV emitió una nueva determinación declarando inexistente la VPG denunciada.

Trámite y sustanciación

7. Demanda federal. El 14 de noviembre, la actora presentó demanda ante esta sala, a fin de controvertir la sentencia referida.

8. Turno. En la misma data, la magistrada presidenta acordó formar este expediente y turnarlo a su ponencia.

9. Recepción de constancias. El 18 y 19 posteriores, se recibieron el escrito de tercerista y las constancias relacionadas con el trámite de este juicio remitidas por el TEV.

10. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio en su ponencia, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, ya que la impugnación está relacionada con la sentencia del TEV que declaró inexistente la VPG denunciada por la actora, quien se ostenta como candidata independiente a una presidencia municipal en Veracruz; y, por **territorio**, ya que forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.³

SEGUNDO. Tercero interesado

Se reconoce el carácter de tercero interesado a Noé Domínguez Cadena, en virtud de que se satisfacen los requisitos legales para ello.⁴

Forma. El escrito de comparecencia se presentó ante esta sala, en el cual, consta el nombre y la firma autógrafa del compareciente, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el de la parte actora.

Oportunidad. El plazo para comparecer como tercerista transcurrió de las 15:30 horas del 15 de noviembre a la misma hora del 18 siguiente, por lo que si el escrito se presentó el 18 de noviembre a las 14:10 horas resulta oportuno.

Interés jurídico. Se satisface en virtud de que el compareciente ostentó la calidad de denunciado ante la instancia local.

Interés incompatible. Se cumple porque la pretensión del tercero es que subsista el sentido de la sentencia controvertida, lo que es contrario a la revocación que pretende la parte actora.

³ De conformidad, con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f) y h), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ Previstos en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1 y apartado 4 de la Ley de Medios.



No pasa desapercibido que el compareciente presentó el mismo escrito ante la oficialía de partes de esta Sala Regional el 18 de noviembre a las 13:07 horas, sin embargo, se considera improcedente dicho escrito al haber precluido su derecho de comparecer a juicio con la presentación ante el TEV.⁵

TERCERO. Causal de improcedencia

El tercero interesado argumenta que la actora no cuenta con interés jurídico para promover el juicio de la ciudadanía porque los hechos controvertidos surgieron en un mitin político, en el marco de una campaña dirigida a cuestionar las acciones de la autoridad y no de la quejosa, quien fue candidata, por lo que, desde su perspectiva, no podía inconformarse por lo expresado en el mitin.

Es **infundada** la causal de improcedencia.

La promovente cuenta con interés jurídico en atención a que fue parte denunciante en la instancia local, y considera que la sentencia controvertida le genera una afectación al haber declarado inexistente la VPG denunciada.

Además, los argumentos del tercero, en su caso, se refieren al fondo del asunto.

CUARTO. Requisitos de procedencia

Se satisfacen conforme a lo siguiente:⁶

Forma. La demanda se presentó por escrito y hace constar el nombre de la actora, firma autógrafa, el acto impugnado, los hechos y agravios.

Oportunidad. La sentencia controvertida se notificó a la actora el 10 de noviembre,⁷ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 11 al 14 de noviembre; por tanto, si la demanda se presentó el último día, es evidente su oportunidad.

⁵ En términos de lo establecido en el artículo 17, párrafo 4, inciso a), y párrafo 5, de la Ley de Medios.

⁶ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, apartado 1; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁷ Visible a fojas 2556 y 2557 del cuaderno accesorio 4 de este expediente.

Legitimación e interés jurídico. Se cumple porque la demanda es promovida por una ciudadana que se ostenta como excandidata independiente en la elección municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz y cuenta con interés jurídico de conformidad con la razonado en el considerando anterior.

Definitividad. Se colma, porque no existe medio impugnativo que agotar previamente.

QUINTO. Estudio de fondo

La pretensión de la parte actora es que esta sala revoque la sentencia impugnada, a fin de que, en plenitud de jurisdicción, se tenga por acreditada la VPG cometida en su perjuicio.

Su causa de pedir la sustenta en la supuesta falta de exhaustividad, congruencia interna y externa, violación al principio de legalidad, error judicial, así como la falta de juzgamiento con perspectiva de género al declarar la inexistencia de VPG cometida en su perjuicio.

Debido a que los agravios de la actora están dirigidos a demostrar que, en el caso, la sentencia del TEV no es ajustada a derecho, al no tener por acreditada la VPG por actos cometidos en su contra, el estudio se realizará de manera conjunta, a partir de la pretensión señalada.

- Contexto de la controversia

El origen de la controversia se dio en el inicio formal de las campañas del PEL, en la que se llevó a cabo una reunión de simpatizantes de la candidatura postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” en la entrada del Ayuntamiento, quienes forman parte de la agrupación denominada “Grupo 213”.

En el evento, durante el discurso, el entonces candidato emitió las frases siguientes:

- “La vamos a agarrar”.



- “Nos la deben”.
- “Les tengo coraje”.
- “Voy a colocar una ratonera para agarrar a esos corruptos de esta familia corrupta de rateros”.
- “Por eso, ahorita están comprando hasta el perro si se deja o le enseña un INE”.
- “Nido de ratas”.
- “Le vamos a poner fin a una era de abuso a una era de rateros, a una era de sinvergüenzas que están acabando con el municipio”.

Por su parte la denunciada expresó la frase siguiente:

- “Ella fue nuestra enemiga”.

Además, como elemento visual colocaron una ratonera con un objeto simulando una carnada con símbolo monetario, cuya imagen fue publicada en los perfiles de Facebook denominados *“Jaquemate de los Tuxtlas”* y *“Ricardo Bravo Martínez”*.

Previa instauración, trámite y sustanciación del correspondiente PES, el TEV resolvió –esencialmente– que no se acreditó VPG, porque consideró que las expresiones utilizadas en los discursos de las personas denunciadas estaban amparadas por su derecho a la libertad de expresión y no advirtió en ellas elementos de género en contra de las actores.

Esta determinación fue cuestionada por las entonces actores ante esta sala, por lo que al resolver los expedientes SX-JDC-598/2025 y su acumulado, se concluyó que el TEV dejó de juzgar el PES con un enfoque de género interseccional.

Por ello, revocó la sentencia reclamada a fin de que, mediante un análisis contextual de lo planteado, analizara la totalidad de las pruebas existentes para determinar si, a partir de este nuevo estudio, se acreditaba o no la VPG cometida en contra de las denunciantes.

Así, en cumplimiento a lo ordenado por esta sala, el TEV concluyó que no se

acreditó VPG, cuya decisión constituye el acto impugnado en este juicio.

- Planteamientos de la actora

La actora señala que la sentencia impugnada carece de exhaustividad, congruencia y vulnera los principios de legalidad, garantías judiciales, así como la protección judicial, pues, en su estima, dejó de observar diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el TEPJF que están relacionados con VPG.⁸

Afirma, que la falta de exhaustividad radica en que el TEV dejó de analizar a fondo los agravios planteados, aunado a que en la instrucción del asunto no realizó las investigaciones rigurosas.

Por otra parte, la promovente afirma que el TEV trastocó el equilibrio procesal pues no aplicó la reversión de la carga de la prueba, como debe realizarse en asuntos relacionados con VPG y descontextualizó las pruebas aportadas de la violencia denunciada.

La actora transcribe diversos fragmentos de la sentencia⁹ y afirma que los denunciados no aportaron prueba alguna que desvirtuara lo imputado, sino que únicamente les otorgó valor probatorio a los dichos de los denunciados, sin tomar en cuenta las pruebas que ella aportó, conforme a los criterios jurisprudenciales que, –reitera– resultaban aplicables.

Indica que el TEV debió analizar la atención urgente de las medidas cautelares conforme los estándares internacionales en materia de derechos humanos, así como ser exhaustivo en la instrucción del asunto.

Para esta sala los agravios son **ineficaces**.

Esto, pues si bien, el TEV concluyó tener por no acreditada la VPG, lo cierto es que la actora en este juicio únicamente se limita a señalar de forma genérica y reiterativa que se vulneró, entre otros, el principio de

⁸ Criterios jurisprudenciales que reproduce de la página 39 a 59 de la demanda.

⁹ Del parágrafo 38 al 133 de la sentencia impugnada, que, esencialmente corresponden al marco normativo y a las pruebas aportadas por las partes.



exhaustividad, sin que controveña eficazmente las expuestas en la sentencia reclamada.

En principio, esta sala considera **infundado** el agravio relativo a que la sentencia reclamada carece de exhaustividad, porque como se advierte de las razones que sustentan la decisión, el TEV sí analizó la totalidad de los planteamientos expuestos por las promoventes.

En lo que interesa, al emitir la sentencia impugnada el Tribunal responsable determinó que los argumentos de la promovente efectuados en esa instancia eran infundados.

Para ello, el TEV precisó el marco normativo aplicable; las expresiones que serían objeto de análisis; y las pruebas aportadas por las partes y las documentales recabadas en la sustanciación del juicio local, así como la valoración probatoria de éstas.

Asimismo, indicó el análisis integral y contextual de los hechos denunciados, en el que precisó las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento especial sancionador serían valoradas en su conjunto.

En esa línea, el TEV expuso los hechos acreditados y precisó que no pasaban inadvertidas las manifestaciones de la promovente respecto a la presunta campaña de desprestigio, hostigamiento a través de actos de persecución con drones, violencia desplegada por diversos medios de comunicación y aumento de insultos y amenazas en las redes sociales derivado de la negativa de otorgarle medidas de protección.

No obstante, determinó que los hechos narrados por la actora no se acreditaban, pues no precisó la fecha en que supuestamente acontecieron, así como las ligas electrónicas en las que supuestamente se le acosó, insultó y emprendió una campaña de desprestigio.

Asimismo, en cuanto a las fotografías y ligas electrónicas de Facebook que la actora ofreció para demostrar sus dichos, el TEV indicó, que se certificó la inexistencia de esas ligas y que las fotografías referidas eran insuficientes para acreditar las conductas denunciadas, al no aportar alguna otra prueba

para robustecer su dicho y así acreditar la existencia de los hechos denunciados.

En ese orden, el TEV efectuó el análisis correspondiente a si los hechos acreditados constituían VPG, para lo cual, expuso un contexto general (en el que precisó la finalidad de los debates, discursos y propuestas de campaña); el contexto político en el municipio de Santiago Tuxtla, Veracruz; el grupo informal denominado «Grupo 213»; y el contexto en el caso concreto (los hechos acontecidos el 29 de abril).

Hecho lo anterior, el TEV analizó los hechos acreditados conforme lo indicado en la jurisprudencia 22/2024 de rubro “ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS”¹⁰, por lo que precisó: a) el contexto en el que se emitió el mensaje; b) las expresiones objeto de análisis; c) la semántica de las palabras; d) el sentido de las palabras del mensaje a partir del momento y lugar en que se emiten; y e) la intención en la emisión del mensaje.

Asimismo, el Tribunal responsable aplicó el test de los cinco elementos precisados en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”¹¹, sobre los hechos acreditados.

En ese sentido, el TEV tuvo por acreditado que los hechos sucedieron en el marco del ejercicio de los derechos político-electORALES de la denunciante y que los hechos fueron perpetrados por el entonces candidato a la presidencia municipal de Santiago Tuxtla, Veracruz, por una ciudadana y por el perfil de Facebook denominado “Santiago Traicionado”.

Sin embargo, precisó que no se acreditaba el elemento relativo a que los hechos denunciados constituían violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica y concluyó que no se actualizaba

¹⁰ Consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 101, 102 y 103. Así como en el vínculo electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/22-2024>

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2018>



que los hechos tuvieran el objeto o resultado el menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.

Además, para el TEV tampoco se acreditó que esos hechos se basaran en elementos de género, esto es, que se hubieran dirigido a una mujer por ser mujer, o que tuvieran un impacto diferenciado en las mujeres, o bien afecten desproporcionadamente a las mujeres.

Por tanto, el mencionado Tribunal responsable concluyó que, como los hechos acreditados no tenían inmersos elementos de género, entonces no se cometió VPG contra la actora.

A partir de lo anterior, esta sala concluye que no le asiste razón a la actora cuando afirma que el TEV vulneró el principio de exhaustividad, pues como ya se explicó, sí analizó los planteamientos expuestos por la parte actora en la instancia local, sin que dichas alegaciones sean controvertidas en forma alguna en este juicio.

Esto es, la **inoperancia** de sus alegaciones radica en la actora no controvierte eficazmente las razones del TEV que ya han sido reseñadas, sino que únicamente se limita a reiterar que no fue exhaustivo y que dejó de analizar las pruebas aportadas, y que no ordenó la realización de las investigaciones rigurosas, sin que especificar a qué pruebas se refiere y qué diligencias tenía que haber ordenado.

Para esta sala resulta insuficiente, que la actora transcriba los párrafos de las páginas 16 a 47 de la sentencia en los que, esencialmente el TEV expuso: *i.* las razones de defensa de la parte denunciada; *ii.* la metodología de estudio; y, *iii.* el marco normativo utilizado por al resolver la controversia, para que se pueda tener por acreditada la falta de exhaustividad.¹²

Esto es así, pues en principio, a partir de la página 48 de la sentencia el TEV menciona algunas de las diligencias que fueron realizadas por la autoridad

¹² Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: “**AGRARIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”. Registro digital: 159947.

instructora, a fin de allegarse de elementos de prueba en ejercicio de su facultad investigadora, así como las pruebas que fueron analizadas de manera individual y de manera conjunta, sin que la actora en este juicio lo controvierta en modo alguno.

Además –se insiste– el TEV realizó un análisis para establecer si los hechos acreditados resultaban constitutivos de VPG, para lo cual estudió las expresiones de Noé Domínguez Cadena y María Luisa de la Maza Rosario el pasado 29 de abril en las inmediaciones del Ayuntamiento, lo cual no es controvertido en esta instancia.

Así, una vez que precisó los hechos analizó, conforme a la metodología de estudio que estimó conveniente, para determinar si existió VPG, para lo cual, desarrolló como ya de adelantó: *i.* el contexto general; *ii.* el contexto del caso concreto; *iii.* el análisis de la manifestación conforme a la jurisprudencia 22/2024; y, *iv.* aplicación del test de los 5 elementos, de los que concluyó que no se acreditaba el elemento de género; y, por ende, VPG.

Todas estas razones, no son controvertidas por la actora en este juicio, por lo cual, si bien existe la suplencia de la queja en estos juicios, implica corregir, completar o integrar argumentos defectuosamente expuestos para solicitar la modificación o revocación del acto o resolución reclamados, sin que ello signifique la sustitución en la carga argumentativa que le corresponde a la parte accionante.

Por otra parte, también es ineficaz el argumento relativo a que indebidamente dejó de revertirse la carga probatoria, pues se trata de actos públicos y la actora no justifica de forma alguna en qué consistía la dificultad probatoria de los hechos o en la naturaleza de los mismos a fin de aplicar la referida inversión.

Finalmente, sin que esta sala obvie que la actora pretende hacer valer como agravio,¹³ que la autoridad electoral administrativa debió analizar la atención urgente de las medidas cautelares conforme a los estándares internacionales

¹³ Tal como se observa de la página 112 de la demanda.



en materia de derechos humanos; sin embargo, dicha alegación es inoperante por genérica, pues no expresa su causa de pedir.

Por lo expuesto, los argumentos de la parte actora son **infundados** e **inoperantes** para alcanzar su pretensión, por lo que lo procedente es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaría general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.